

nos merece por Derecho del cielo ser entrado en vn odre cō vna viuora, gallo y perro, y arrojarle en el mar, orio.

## g. VII.

## Delitos en contratos.

De la vñura tratamos en su lugar, y del monopolio, cuya pena es confiscacion de bienes, y desfierro perpetuo del lugar. De los demas delitos que ay en contratos le tratará en sus lugares propios.

## g. VIII.

## Del menor precio de la Justicia.

El quebrantar la carcel, tiene pena arbitraria por ley del Reino. El que por fuerza quita vn preso a la Justicia, si es causá ciuil, queda obligado del mismo modo que si pro eo fidei iusset, y a pena arbitraria. Si criminal, es crimen la sa Majestatis. Si el mismo a quien van a prender hace la resistencia, tiene penas graues por ley del Reino.

## g. IX.

## Delitos contra la Republica.

Contra la Republica, se puede cometer cinco delitos. El primero, quemar casas, o campos, tiene pena de muerte, descomunion, priuacion de inmunidad de la Iglesia, y mitad de bienes para la Camara. Si en ello no ay doyo, solo deve pagarse el daño al dueño; y si no hubiere culpa, no se deve nadia. El segundo, quitar los mojones, que diuiden los lugares, tiene graues penas. El tercero, andar vagamundo el que puede tra-

jar. Dañelos varias penas en varias Provincias. El quarto, pelear, o caçar en tiempo vedado; dírse delito en el tomo legido. El quinto, sobornar para alcançar dignidad, magistrado, o honra de la Re publica, tiene graues penas por ambos Derechos. Nota, que el acojedor, y fautor de todos los delincuentes dichos, merecen las mismas penas que ellos, porque si no hubiere autores, no le come tieran en el mundo tantos delitos.

## TRATADO III.

## De los quais delitos.

## g. I.

## Desusser.

**Q**VASI delito es, quando quis abqueja culpa ad resarcitionem damni circa res externas dati, tuis dispositione tenetur.

## g. II.

## Quando se cometet?

Cometece lo primero, quando el luez sin auer sido soberano, ni tenido dolo, sino por impericia, y negligencia culpable juzgo una causa indevidamente, y el offendido tiene accion para pedir los daños. Es probable, que no se entienda del luez arbitrio. Lo segundo, quando de la casa que uno habita, se echa algo que dañe al que pasea, o si teniendo colgado algo por donde se haze camino se cae, y haze daño, y deue pagar lo. Lo tercero, quando de la que se arroja cosa que dañe al que pasa cerca deella; y deue pagarle *duplicum talis damni*. Dichas acciōnes

nés, aunque competan al heredero del que recibio el daño, que lo causó.

# TOMO SEGVNDO DEL PERFECTO CONFESSOR, Y CVRA DE ALMAS.

## LIBRO QVARTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS Eclesiasticos.

## PARTE PRIMERA.

De los de Prima Tonsura, y Ordenes menores, Beneficiados, Subdiaconos, Diaconos, y Sacerdotes.

## TRATADO PRIMERO.

## De los de Prima Tonsura.

## g. I.

## Que se prima tonsura?

OS Canonistas sienten, que la Prima Tonsura es Orden fundante en algunos textos del Derecho y en el Trident. Los Teologos comunmente lo niegan, porque los Padres, y Concilios que tratan de las Ordenes, no hacen mencion de ella, lo cierto es, que los de Prima Tonsura se consagran para ascender dignamente a las demas Ordenes, y se cuentan entre los Clerigos, y gozan sus privilegios, y inmunitades, y que pueden tener Beneficios Eclesiasticos, y que la Corona que por

## g. II.

## Sus requisitos.

Pide cuatro requisitos. El primero, persona bautizada por fe en el Bautismo puerta de los demas Sacramentos. El segundo, que pre ceda la confirmacion, no para su valor, porque el Derecho no lo expresa; y porque los Doctores concuerdan en que el caracter de la confirmacion no se requiere para el valor de los demas Sacramentos, sino para la decencia, y congruencia. Algunos dicen ser pecado mortal recibir a labien das

das Prima Tonifra sin auerfe confirmado. Lo comun es, que no, porque las palabras del Tridentino, *Prima Tonifra non iuitatur, qui sacramentum Confirmationis non sufficerit, significan congruencia, no obligacion; a fortiori commun contra Mayolo, que no se incure irregularidad p' no eitar expresa ca el Derecho. El tercero es laber los ruidos de la Fe, Icer, y scribir, y ser persona de quien probablemente crea no ordenarle por eximirle de la jurisdiccion secular, fino por ferir a Dios; bien, que no es mortal carecer de este intento, segun muchos contra muchos Tomitas, por no ser requisito que expreza el Derecho.*

## §. III.

*Calidas del Clerigo.*

Los de Prima Tonifra son verdaderos Clerigos, y gozan de los priuilegios Ecclesiasticos, y de los diaespaciales el Derecho diacono, y humano, para gozarlos; manda el Tridentino, que tengan Beneficio Ecclesiastico, traigan Corona, y habitu clerical, y estén por su Prelado asignados al servicio de alguna Iglesia, o ausencia de Seminario, o Vniuersidad. Iten, los gozan en causas criminales (no en ciuiles, fino ay especial ley, costumbre, y priuilegio) como no sean bigamios, aunque estén casados, trayendo corona, y habitu clerical, y estando deputados a servir en Iglesia. Algunos dicen, que no pueden sin culpa

dejar el habitu; otros que si, privandose de sus priuilegios; si le traen, pueden sus Prelados obligarlos a que sea decente.

## TRATADO II.

De las quatro Ordenes menores.

## §. I.

*Doctrinas generales de las Ordenes menores.*

Santo Tomas, y muchos sienten, que fon Sacramento, y dan gracia; porque el Tridentino fin diuincion dice, que el Orden es Sacramento. Nieganlo otros ratos con Vazquez, porque las acciones de las Ordenes, puede haberlas vngeneras, y no parecen cosa sobrenatural ni espiritual, y Urbano II dize, que en la Iglesia Primitiva no auia mas que Diaconos, y Presbiteros.

## §. II.

*De los Hostiarios.*

El oficio del Hostiario es abrir a los dignos las puertas de la Iglesia y cerrarla a los indignos. Sumatoria remota son las llaves, y la proxima la entrega de llaves. La forma *Si age, quasi rationem redditur Deo pro his rebus, que his clausibus includuntur.* Enriquez, y Marquino dicen, que la campanilla no es materia, uno ceremonia, contra los que dizen ser materia, y que en la entrega se imprime el carácter.

## §. III.

*De los Lectores.*

La materia remota del orden de lector, es el libro de las Profecias del Testamento Viejo, y Nue-

uo:

uo; y su entrega es la proxima. La forma, *Accipere, & ego verbi Dei relator habituras, si fideliciter, & veliter officium tuum impleveris, partem cum his, qui verbum Dei ab initio bene ministeriarunt. Sumil. misterio erit leet al pueblo las ilaciones de los Profetas.*

## §. IV.

*De los Exorcistas.*

A los los Exorcistas coniuncte por oficio ex peler demonios, aunque sea gratis, data de Ditos, a quienes esferido, como a los hijos de Seba. Su materia remota es el libro de los Exorcismos. La proxima, su entrega. La forma, *Accipe, & commendam morte, & habe pacificatus impoenendi manus super argumentos, siue baptizatos, siue esthecumentos,* donde parece intento la Iglesia, que el Exorcismo no se eftendiese a infieles, aunque en Florencia se experimento; que les aprocuachaua, y se determino exorcizarlos.

Los Exorcismos no tienen efecto *ex opere operato*, fino operantis iuxta voluntatem Dei, segun contiene al bien de la Iglesia. Cataneo, y otros contra Nauarro dizen por la actione perpendicular en el Exorcista, descomular las langoitas, haziendoles cabecas de procelo, y teniendo las.

## §. V.

*De los Acolitos.*

La materia remota del Acolito es un candelero con vela

apagada, y una vinadera vacia: la proxima, su entrega: la forma, *Accipe censurarium consacratum, in scia te ad accendenda lumina Ecclesie mancipari in nomine Domini. Iten, Accipe uocatos ad suggerendum vinum, & aquam in Eucaristias sanguinis. Ch isti in nomine Domini. Sus ministros son poner vino, y agua en las vinaderas, tenir a los Diaconos, y llevarlos ciriales.*

## TRATADO III.

De los requiritos para los quatro Grados.

## §. I.

*De la edad, su ciencia, y buenas costumbres.*

EL primera, es la primera Tonifra, la qual es disposicion congrua para recibir dignamente las demas Ordenes; mas no es inusual el que nascia se recibe. El segundo, la edad a lo menos de diez años. El tercero, laber Latin, y llevar de sus Curas, y Maestros aprobacion de buenas costumbres.

## §. II.

*De los interficios.*

El Derecho comun solo prohibe recibir muchos Ordenes, aunque sean menores en una dia; mas el santo Concilio Tridentino, aunque no determino tiempo entre las menores, ordeno interficios, esto es, que entre cada una a arbitrio del Obispo pase tiempo competente, para que pueda exercerla,

V

cerla ; si bien por la costumbre te  
reciben todos en una.

Para celebrar las Ordenes se-  
ñala la Iglesia los Sabados de las  
Quatro Temporas, el Santo, y el  
que precede a la Do minica pri-  
mera de Quarantina, y a la de Pal-  
mas; si bien las mayores pueden  
hacerse cualquier dia de Fiesta  
(ha de ser de guardar, segun  
Azor, y otros contra Suarez,  
que dice bautizarse dia de Doctor,  
o Evangelista) y por la costum-  
bre se hacen el Viernes antes del  
Sabado en que se hacen las ma-  
iores. Y la Constitucion de Pio  
II, que queda *ipsa iure* suspensio  
el que ordena *extra tempora*, un  
dispensacion, se entiende de las  
Ordenes mayores. El caracter  
de un Orden no supone el de  
otro *necessitate sacramenti*, sino  
*precepti*, porque el Tridentino  
da pena de suspencion al que te-  
ordena *per saltum*. Lo qual con-  
tra Mayolo, y Navarro se entien-  
de comunmente del Orden mal  
recibido.

### §. III.

*De la necesidad de ser subdito al  
Obispo.*

Los tantos Canones dan pena  
de suspencion del Orden recibido  
al que lo recibe de Prelado  
ageno, y este queda suspendido por  
un año de ordenar, sino le llenan  
dimisorias del Obispo propio.  
De tres modos puede ser propio.  
El primero, por auctor nascido, y  
bautizadose el ordenante en el  
lugar del Obispo, y segun Dia-

na, y muchos, y tres declaracio-  
nes de Cardenales, basta que el  
padre aya nacido en el tal lugar,  
aunque el hijo ordenante nacie-  
se en otro, donde ya su padre aya  
mudado domicilio.

El segundo modo es por el do-  
micio, o ditingue de la habita-  
cion, en que para esta basta habi-  
tar por algun tiempo de estu-  
dios, pleito, &c. Mas el domicilio  
no solo pide ausencia perlon-  
tina, sino intencion de estar alli  
siempre declarada con alto fig-  
nificatiuo, como comprar casa,  
heredad, segun vna decision de  
la Rota. Sacanle de la obliga-  
cion los hijos de Oidores, y de-  
mas Ministros perpetuos del  
Rey.

### §. IV.

*Modo de adquirir Obispo propio por  
Beneficio.*

El modo tercero es portener  
Beneficio en la Diocesis del Obispo,  
aunque el ordenante sea ori-  
gario, o tenga domicilio en otra  
parte; y es lo mas comun, que  
basta para esto Beneficio simple;  
mas deve llegar a la congrua, segun  
Vgolino, y otros contra  
Enriquez, y otros, que dizan  
basta que sea tenuis: y es lo co-  
mun, que no basta ser adquirido  
*infrauenit*, porque segun De-  
recho, *fraus, & dolus nemini de-  
bet patrocinari*. Garcia, y otros  
sienten, que el Obispo donde  
vno tiene Beneficio Ecclesiasti-  
co, puede tambien darle re-  
querendas, y dispensarle los in-  
tentos.

### Libro IIII. Parte I.

307

terticos, y legitimidad, &c. por  
ser cosas concernientes a las Or-  
denes; y segun Derecho, conces-  
jo *sléquo omne id concedi mutetur,*  
*semel quod illud existere non potest*. Na-  
varro, y otros lo niegan, porque  
el tal Obispo en la dispensacion  
dicha no puede hacer juicio de  
la necesidad, o utilidad de la  
Iglesia aya.

### §. V. *De las Conferencias.*

Segun el Tridentino, el Obispo  
impedido con enfermedad, o  
cualquiera, examinado, y apro-  
bado por el su subdito, puede  
darle querendas, para que otro  
le ordene; y si van especialmente  
a uno, no puede con ellas ordenar  
otro. Si el Obispo (o el  
que las pide) està auente de su  
Diocesis, puede remitir el exa-  
men al que ha de ordenarle, y de-  
nue el tal hazerlo; y es comun, q  
puede bolter a examinar al que  
viene aprobado, mas no deue  
hacerlo, sino comite iniqui-  
tudo. Las querendas no cliran  
con la muerte, o promocion del  
que las da, ni con la venida del  
Prelado nuevo, sino las revoce,  
porque las gracias no cliran  
*morte concedentes*.

### §. VI. *Penas contra ordenarse, o ordenar sin licencia del Prelado propio.*

Los que fin licencia de su Pre-  
lado se ordenan con el ageno,  
quedan suspendos *ab iusta ordinis*,  
a voluntad de su Prelado, segun  
una Constitucion de Sixto V.

la qual moderò Clemente VIII.  
y la reduxo a lo dispuesto por el  
Tridentino, el qual no refuerza  
esta suspencion. No era *lat. sententia*,  
segun Derecho comun; mas eslo por vna Extrajigante  
de Pio II. aprobada por el Tri-  
dentino, y asi le enciute *sententiam iudicis*; pero no compre-  
hende a los que reciben Tonu-  
ra, o Grados, segun muchos co-  
tra Quaranta, y otros; porque  
la Constitucion de Sixto V. que  
es la virima que trata de todo, y  
comprehende todas las Orde-  
nes, la reduxo al Derecho com-  
un Clemente VIII. Della, le-  
guen algunos contra Bonacina  
eclufa la ignorancia *ad huc ven-  
tibile*, sino es afectada. Vna Gio-  
fa, y otros Autores dicen, que  
para no incurriria, basta la ra-  
tificacion, esto es, esperan-  
cia razonable de que lo rendra  
por bien el propio Obispo, por-  
que segun Derecho, *ratiabilito  
mandato comparatur*. Rebusio, y  
otros lo niegan, porque segun  
Derecho, *non potest quis ratus ha-  
bere, quod suo nomine gelu non fuit*.

### §. VII. *De la intencion de ordenarse.*

Segun Derecho, son nulas las  
Ordenes que recibe sin inten-  
cion, o con voluntad repugnante.  
Durando, y Soto dicen fer  
necesario para recibidas el vlo  
de la razon *necessitate Sacramenti*.  
Lo comun con Santo Tomas  
es lo contrario, porque av tex-  
to del Derecho en que el Pon-  
tifice

tífice a uno que se ordenó sin visto de razón, le manda proleguir con las Ordenes. El que perdió el visto de la razón por amnesia, o otra causa, si antes declaró que no quería ordenarse, es cierto no quedar ordenado y lo queda a elección del ordenamiento: mas si hubo negativo, otros dicen que no, contra Cayetano, que se funda en un Derecho, que dice: *Tunc ergo characterem parvularum imprimis operato, cum obiectum voluntatis contrarie non iument obiectum.* Recibir Ordenes, aunque sean menores con intención de no durar en el mundo Eclesiástico, fino bautizarse al legiar, escapado mortal, según augustinio Náutaro, y otros, que le fundan en que no hay Derecho, que al ordenado de menores le manda ordenar de mayores. Los que tienen por Sacramento las Ordenes menores, tienen por nuevo pecado recibir las en pecado mortal.

#### TRATADO IV. De las obligaciones de los ordenados de Ordenes menores.

##### §. I.

###### *De traer Corona abierta y hábito Clerical.*

EL Tridentino manda que traigan hábito Clerical, y Corona abierta los Clerigos; mas no que parece que habla de los Ordendados de mayores, y de los de menores que tienen Beneficio Eclesiástico; es lo común contra Filicio, que los de menores no pecan

mortalmente en no traer Corona, ni hábito Clerical, pero no gozan el privilegio de los Clerigos. Para pillar del a un Clerigo no basta querer devolverla, o otra vez el tal hábito, sino que sea de ordinario. Igual, no obliga el tal precepto a los de menores que son muy pobres, y no pueden traer vestido Clerical tan decente como contiene. El que trayédo, no trae Corona por mucho tiempo pecha mortalmente, según algunos Doctores; otros echan de a los de menores, no a los de mayores, o Beneficiados; otros os echan a todos, fino ay escandalos, o menorprecio.

##### §. II.

*Obligaciónes de las Ordenes menores.*  
Manda el Tridentino, que al ordenado de Tonatura, o Grados le atigne luego el Obispado al servicio de alguna Iglesia, en que exerce sus ministerios, hasta ordenarse de Episcopio. Lo más comun es, que los de menores no pechan mortalmente en exercer sus ministerios en pecado mortal, aunque sea solemnemente, porque los tales, que los legos pueden exercerlos, y muy remotos del ministerio de la Eucaristia, mas si la exieren estando descomulgados quedá irregularres, según Suarez, y otros, segú rigor del Derecho; y mas la costumbre es contraria en muchas partes. Auila, y los Modernos son contra Suarez, porque tales acciones, según costumbre justa

#### Libro IIII. Parte I. ta las exequas sagradas con solemnidad.

##### TRATADO V.

###### *De los Clerigos Beneficiados.*

###### §. I.

###### *Que son Beneficiados del Orden, y hábito Clerical?*

Llamase así los que han adquirido Beneficio Eclesiástico, para obtenerse han de ordenarse a los menos de Corona, y con ello gozan de los privilegios, que los de Orden Secular. Igual, al hacerse la coacción del Beneficio sera nula, segun una Constitución de Sixto V, uno tienen Corona abierta, y hábito Clerical; el que lo vía en cada Obligado; aunque comunmente se vie talas, y largo, muchos dicen, que los ordenados de menores, aunque sean Beneficiados, cumplen con traer sotanilla, y manero corto, y cuello.

###### §. II.

###### *De la coacción para Beneficios.*

El Tridentino ordena, que el ordenado de menores, no sea admitido a Beneficio Eclesiástico antes de entrar en catorce años; y lo mas comun es, que la tal coacción seria irrita *ipso iure* contra río es probable por no auer texto expreso que la avive.

###### §. III.

###### *De la legitimidad.*

Quanto a la inhabilidad de las personas ilegítimas para ordenarse, y tener Beneficio Eclesiástico, vele lo qdiximos en la materia de irregularidades. Del tal Beneficio escapaz el que tiene las

calidades q pide aunq no sea natural del lugar donde le da; mas si los meritos son iguales, da de preferir el que es natural; y por ello los Reyes de España facieron privilegio del Papa, para que las Beneficiencias no le den fin licencia de su Magestad a quien no fuere Elpanol; y Solorzano se comprende de que no se haga así en el Perú, atiendiendo allí naturales muy benemeritos, y asegurandole mas comodarlos la residencia.

###### §. III.

###### *De la ciencia, y buenas costumbres.*

El que tiene Beneficio simple, deve saber leer Latín, y escribir; mas algunos dicen, que basta haber rezar el Oficio diuino. Si es totalmente ignorante, es lo mas comun, que la coacción del Beneficio, aunque sea simple, es nulla *ipso iure* si no tiene alguna suficiencia; porque puede el tal cumplir con su obligación medianamente; mas el que es Eclesiástico puede irritar la coacción. Igual es nulla *ipso iure*, segun muchos. Si se recibe con pecados graves, y intento de durar en ellos; otros lo niegan, si el pecado no trae consigo la impunitud, descomunión, o irregularidad, porque la voluntad de durar en el pecado, no impide el exercer el oficio legítimamente.

Todos conciernen, en que por la infinita de Derecho que vio en curre por auer sido condenado en

de uno infamatorio, queda irreparable, y ferina en la colación del Beneficio; mas del ya adquirido no queda privado *ipso iure*, pero puede serlo. Y si la infamia es de hecho, estos, quienes han auido sentencia de Iuez, sino solo gran delito, y certeza vulgar del delito, es lo mas comun, que ex irregular durante la infamia. Garcia, y otros dicen lo contrario, porque la infamia facilmente es propiamente irregularidad, sin impedimento facil de remediar con la mudanza deuida.

¶ V.

#### Silencia irregularidad obliga al Beneficio?

La irregularidad (y demas censuras) impiden el recibir Beneficio Eclesiastico, aunque la tal razana de defecto natural, porque la bautista impide las Ordenes, basta a impedir los Beneficios Eclesiasticos.

¶ VI.

#### Sobre el matrimonio?

Segun Derecho es efecto, que el matrimonio inhabilita para Beneficio Eclesiastico, mientras dura, aunque avia los requisitos para gozar del privilegio del sacerdote, y del Canon. Algunos dicen, que el Obispo pide dispensar para Beneficio simple. Otros lo niegan, si el tal Beneficio es dignidad, y lo mas comun es, que para ninguno puede, porque el Derecho prohíbe expresamente, que se den a seglares los Beneficios Eclesiasticos. Soto, Narro, y otros dicen, que peca el

quiebranto para esa obligacion el titulo del Beneficio concepera, y despues dexarlo, y casarse, porque puedes enganar la Iglesia, la qual no diera el Beneficio, si tuvieras el intento. Sanchez, y Lesho, que solamente es pecado venial, no siendo causa justa, v.g. estudiar, y esprobable, que ni aun venial, por no acuerce pro diuino, ni natural que mande perfecciar en el clero Clerical, antes el Derecho le da libertad para casarse, como se dice el Beneficio que se goza.

#### TRATADO VI.

De las obligaciones de los Beneficiados en general.

¶ I.

#### Del hábito Clerical, y Coronas abiertas

Si vienen vestidos de color, quedan por vna Clementina priuadas por seis meses de los frutos del Beneficio, y si ordenados de Orden sacra, y amonestados por el Prelado, no se enmiendan, ordena el Derecho sean privados de todos los Beneficios, mas segun Autores grates, ha de auer para ello contramacia, o menoscabo.

¶ II.

#### De las obligaciones del Rezo.

Por vna Constitucion de Pio V. deuen rezar el Oficio Diuino *sub mortali*, y con obligacion de restituir los frutos del Beneficio, si omiten el Rezo y si tienen pensiones Eclesiasticas, el de nuestra Señora. Narro, y otros dicen,

que

#### Libro IIII. Parte I.

311

dicho, y aun en los simples limites del Beneficio conceperan, y despiden sus frutos; porque legum Derecho, es verdadero Beneficio el tal. Suan, y otros son contrarios, si el tomar policias no queda por el Beneficiado, por que no es justo obligarle *ad certi finis si endo certo*. Enriq. y otros afiaden, que da de la policias pacifica, sin contradiccion alguna, pues mientras el Beneficio esta litigioso, no es cierto que ay de aplicarle al policedor. Soto, y otros contra lo comun niegan dicha obligacion, si el Beneficio no llega a buena parte de la intendacion. Lesho dice, que obliga los Domingos, y Fiestas, porque al menos deue corresponder el trabajo a la comodidad.

¶ III.

#### Penas contra el que no rezca.

Por la milima Constitucion deuen restituir por la omision del rezo de todo dia los frutos que le corresponden; la mitad por dia de Mañanas, y Laudes; y por vna Hora menor, la sexta parte (lo ultimo se ordena a los pensionarios en el Oficio de nuestra Señora.) Autores grates entienden este rigor, *ad hoc* en los que tienen Beneficios Curados; mas lo comun es, que el Obispo Partoco solamente deue restituir la quinta parte, el Canonigo la quarta, y los demás Capellanes, y Beneficiados Curados la tercera, si omiten todo rezo, y si no pro rata al modo

dicho; y aun en los simples limites del Beneficio, Enriquez, por la pension de tratar Coronas y habito Clerical. Suarez, y Narro dicen, que dicha restitucion obliga *ante sententiam iudicis*; algunos lo niegan, porque son leyes penales, que no obligan *ipso iure*.

¶ IV.

#### Si se puede componer por la Bula, que se deue restituir por no acuerreado?

Pueden los tales componerse por la Bula, si la omision del rezo no nacio de confiança positiua de la tal composition, que es quando la Bula es inmediato motivo para no rezar, fandose en que legitimamente se compondra por ella; pero no si es negativa, quando naciese en la Bula y remision en resultar, y menos cuidado en rezar. Cruz dice, que basta la negativa, para que no valga dicha Bula.

¶ V.

#### De la residencia.

Segun el Tridentino, el Beneficio Curado, y el que tiene dignidad, oficio, o administracion en Iglesia obliga a la residencia; y muchos Juristas dicen lomismo en el simple, y en las pensiones. Otros dicen, que solo les obliga el rezo; y asi se vio en Espana: mas si por la fundacion del Beneficio, o citato especial se pide residencia, todos dicen que obliga.

V.

¶ VI.

§. VI.

*Del gozar la renta con probres.*

Lo mas comun es, que la obligacion en el Beneficio degalatar en limosna lo que sobra de su congrua en su renta, no es de justicia, sino de caridad, y asi pecan mortalmente en no cumplirla, mas no quedan obligados a desfuitar, ni las personas a quienes han donado los bienes Ecclesiasticos. Casi todos dicen, que el Prelado, o Beneficiado que se sustenta de diezmos, aunque sean Beneficios simples, deuen sub mortali fuera de la congrua decente a su clero, y calidad, gajar la demas renta en limosnas, y obras pias. Hurtado dize, que cumple con dar la mitad de lo que toca: no se entiende lo dicho de lo que el Clerigo adquiere por limosna de los Fieles de las piranias, y ofrendas por su asistencia, por Capellanias, y otros modos, aunque sean por razon del Sacerdocio. Vazquez niega la dicha obligacion a los pensioneros: Nauarro la afirma, por ser anexa a cualesquier regalios de Beneficios, y segun Derecho, *ad quocumque resurgent, debent cum hoc onere transire.* Molina, y otros lo afirman, si la pension es Ecclesiastica, no li es recular, porque ella no imita en la naturaleza al Beneficio Ecclesiastico, como la otra.

§. VII.

*De la congrua sujecion.*

Sentencia comun es, que la

congrua con familia, mesfia, y heras, jasperde crecer al punto que crea el Beneficio, y al isto el Bishopio permite gajar mas que el Dean, *& in ecclesiis, y que pueden haber combires moderados a amigos, y deudos, segun la calidad del Beneficio, y no impedir algunos por urbanidad, porq; la Iglesia no aula de obligar a sus Ministros a vna vida agreste. Iten, que dicha congrua incluye las donaciones remuneratorias, q; se deuen por agradecimiento, porque segun Derecho, *quod amicis, & famulis beneficentibus pro remuneratione donatur, si plus quam, vnu videtur expendi.* Iten, que pueden dar al hijo, dipurio congruo alimento de los frutos del Beneficio, aunque tengan hacienda propia; esto ultimo niega Molina, porq; el dipurio no tiene derecho a los bienes patrimoniales para alimentarse de los. Lomas probable, y practicado es, que el Beneficiado porser muy noble, o docto, puede acrecentar la congrua, porque Innocencio III. disputo, que en la pluralidad de Beneficios pudiente dispensarle con los tales, lo qual fuera util, si el dispensado no pudiese le tomar mas congrua que los demas.*

§. VIII.  
*Del poder refor.*

El Beneficiado es cierto en Derecho, que puede tener de bienes patrimoniales, y adquiridos por su industria, heren-

herencias, & gado; mas ni de los frutos de sus Beneficios, mas en Espana ay costumbre contraria en los que no son Obispados, a lo menos para causas pias, y aun para profanas, segun Azor contra Nauarro) y si mueren sin testar, los suceden los herederos que ab intellato tienen derecho en la fucelcion; y aprueba este vno na ley del Reyno. Algunos dicen, que es vno Tisticio, y que la ley se entiende en el fuero exterior por ejutar peticiones.

§. IX.

*De la pluralidad de Beneficios.*

El Tridentino prohibe, aunque sea a Cardenes, tener mas de un Beneficio Ecclesiastico, si tiene la congrua; y uno, que pueda obtener simple, con tal que no pidan residencia. Algunos entienden esta incompatibilidad tambien de los simples: lo comun es lo contrario, porque no es contra Derecho, ni contra el Concilio, y lo asegura la costumbre, y tolerancia del Pontifice.

§. X.

*De los Beneficios que pierde el que le cae.*

El Beneficiado, si se cae, pierde los beneficios Ecclesiasticos, y el pension en las pensiones, per no serlo contrario espontaneo de futuro por no ser esto incomprendible. Lopez dice, que el tal

deve ser privado por sentencia de los Beneficios; mas Sanchez lo niega. Algunos dicen, que para dicha perdida basta matrimonio nulo, porque *alias facienda mejor condicion, nullus est ratio nisi iniurias, quae in legitimus.* Lo comun es lo contrario; porque en el nulo no av la razon que muove para el verdadero, que tie por que *diamini rebus vacare non potest, qui praei & voluntati carnis adiunctus est.* Lo comun contra Rodriguez es, que dicha vacante es *ipso iure, sin necessitar de sentencia,* porque no la pone el Derecho por pena de desito, que no lo es el calarle, sino por la incompatibilidad del electo.

TRATADO VII.  
Delos Subdiaconos.

§. I.

*De su antiguedad, y institucion.*

Antiguamente el Subdiacono no era Orden sacro, por defecto del voto de continencia, y asi dixo Urbano II. *Sacros Ordines sicutius Diaconatum, & Presbyteratum, &c.* Mas desde que la Iglesia le impuso el voto, ha sido Orden sacro. Lo comun es, que es Sacramento instituido por Christo *in nocte Cane.* Algunos dicen, que este, y los Grados solo son unos sacramentales o grades para subir al Sacerdocio, instituidos por los Apóstoles para ese fin, si materia substan- cial dize Diana, que todos los Doctores dicen ser la entrega del Casill vacio, con la Parena encima;

mas

mas inocencio y Rotelo lo niegan, y Viguerio dice, que solo el libro de las Epíforas los lo mas comunes, quando lo es, porque los Concilios Carraginancie, y Toledo no ponen por materia mas que el Caliz vacio con la Patena encima, y es lo mas probable, que no es necesario *necessitate sacramentum* que sea consagrado, porque no ya Derecho que mandatorio. La forma es, *videte cuius ministerium vobis traditur, ideo vos ad nos, ut ita vos exhibeatis, quod Deo placere possitis.* Vazquez nota que la lubilancia de la forma es halita el traditur, y lo demas lo exhortario.

## §. II.

*Sus ministerios.*

El Pontifical Romano les señala cinco ministerios. *Aquam ad ministerium altaris preparare. Discernere ministriate. Pallis altaris, & corporis ablucere. Calicem, & Paternam in usum sacrificij eidem offerre. & Panem consecrandum pro populo in Altari ponere;* y el Derecho otros dos, *crucem in supplicationibus gerare. & Epiphoram in missa solemniter canere.*

## §. III.

*Dela edad necesaria.*

El Tridentino manda, que esa Orden no se dé hasta los veinte y dos años: basta ser comenzados, porque segun Derecho *annus incepit a beneri pro completo,* y es lo mas probable, que no se puede dar, si faltan uno, o dos dias para comenzar el año; porque no es

*annus in expiis, y el año ataque solo fallece medio dia,* segun Nauarro y Villalobos contra Ledesma, que lo niega, porque *parum pro nihilo reputatur.*

## §. IV.

*Penas contra ordenarse sine aetate.*

El ordenado sin edad legitima, fuera del pecado, queda suspendo *ipso facto, donec abduatur,* como ordeno Pio V. lo qual Clemente VIII. reuoco en quanto al que le ordena de menores. No se entiende de esta suspension del ordenado con buena fe, porque Pio II. dice *contra prafumatis;* y por ciyo Aul-la dice, que ciencia della la ignorancia, aunque sea crasia, sino es aseccada: mas otros lo niegan, y es lo mas probable, que el ordenado con buena fe, aunque despues conozca e defecto de edad, no queda suspendo por exercer acto de Orden Iaco; mas lo comun contra Nauarro, y otros es, que pecha mortalmente, y añaden, que dicha suspension es de todas las Ordens recibidas. Mas Enriq. y otros dicen, que solamente es del Orden mal recibido.

El ordenado con buena fe, en llegando a edad legitima pue-  
de sin dispensacion exercer el tal Orden, y Cordova, y otros dicen lo mismo del ordenado con mala fe; mas comunmente lo niegan, porque auiendo incurrido el tal, en suspension mientras no se abfueren, no puede exercer acto de Orden sin incurrir en irregularidad.

## §. V.

## Libro IIII. Parte I.

## §. V.

*Dela suficiencia, y costumbres.*

Manda el Tridentino, que para recibir este Orden se lepa lo necesario para exercitar su ministerio, y que precela informacion de *mores, & vita,* y de que ha exercitado loablemente las Ordenes menores, la qual deuenirazzer los Prelados en su preferencia con Sacerdotes exemplares, y personas temerosas de Dios; y si está ausente, ó impedido, valerse de personas de mucho pelo.

## §. VI.

*Del titulo de la congrua.*

Iren, manda que tenga el tal ordenante titulo de congrua sustencion con que la alegre los dias de su vida. Este titulo puede ser de tres modos. El Primero, Beneficio, y es lo mas probable, que ha de ser presente, y no batia futuro, porque el Tridentino lo pide pacificamente, y es probable, que batia coadiutoria perpetua con futura sucesion, si tiene la congrua aunlo es, que batia ser perpetua como quiera que sea. Vgolini, y otros contra Salcedo dicen, que la primera no batia, pero de la penion perpetua si tiene congrua, todos dicen que batia, y lo mismo del Beneficio, aunque no sea vno, sino juntito con otro, o con pension, o patrimonio si todo junto aya la congrua, que es la intencion del Concilio.

## §. VII.

*Del patrimonio.*

El segundo titulo es el patrimonio, que son los bienes padres, o matremos asignados para dicha Orden, ó donacion irrevocable hecha para esto, con tal que tenga la congrua. Mas desde tiron lo ha de usar el Obispo en fotos, los que juzgue convenientes *pro necessitate suarum Ecclesiarum.* Ledesma contra otros dice, que el Obispo en el examen del patrimonio, no atienda a mas circunstancias de persona, lugar, o tiempo, que a que sea bastante, ni *Clericus mendicare non cogatur,* y Sanchez añade, que no repare en que falte alguna cantidad pequena.

Lo mas comun contra Surdo es, que el hijo que de bienes padres, o matremos esperá ha zienda pingue, sino te le ha señalado por patrimonio, no puede ordenarse de Epifora, porque no batia *ius ad rem, iure.* Vgolini dice, que el patrimonio no puede fundirse en cenio al quitar, porque cile no es bien inmoble, otros dicen que si por el cenio, aunque redimible *est titulus per se frugifer evetus, & firmus, ex quo quis adquirit ius habendi certam personem, ex qua congrue vivere possit,* y segun Derecho es bien inmoble, y aunque sujeto a redimirse, y luego a garantir el principal, cile lo remediará el Obispo mandando, que no se reclime sin darte quenta, para que te bueaza impener.

## §. VIII.

*De la justicia.*

Graues Autores sienten que el Doc-

Ductor, Licenciado, o Bachiller en Teología, o Canones, si es doctor, puede ordenarse de Orden Sacerdotal a título de suficiencia; otros lo niegan, porque el Tridentino pide pacífica polémica del beneficio, y estos lo tienen esperanza de la Diana exceptua a los Colegiales mayores, porque comúnmente son nobles, y de mucho favor, y siempre fueron acomodados en grandes pueblos, y Solarçano dice que como de derecho se les deuen en la República.

## §. IX.

*Penas contra ordenarise con título fingido.*

Por Derecho antiguo el ordenado sin título, quedaba suspendido *ipso facto*. Inocencio III lo reuoco y la carga que asúa puello al que lo ordenó de sustentarse, mientras le dura su suficiente Beneficio. Algunos dicen, que el Tridentino imouo dicha suspensión: otros que no por vna expresa declaración de Cardenales que refiere Vitaldo. El que se ordena continua título fingido, queda suspendido, segun Navarro, y muchos: otros tantos lo niegan, porque la suspensión del cap. *neminem*, y del cap. *sanctorum* la reuoco Inocencio III. y la Confusión de Sixto V, que suspende al ordenado sin título, ya no ha lugar, porque Pio V. y Clemente VIII. la redujeron al Derecho comun.

## §. X.

*Penas contra engañar el beneficio, o patrimonio.*

El Tridentino prohíbe gastar, o engañar la pensión, o patrimonio que tiene para ordenarise de Orden sacerdotal, *donec Beneficii Ecclesiasticum sit ademptus, vel abdicatus, unde vivere possit*. Muchos sienten, que es valida la renuncia o engañar la pensión del patrimonio, hecha sin consentimiento del Obispo por beneficiario, *vel congrui vicini effectuere*: porque aquél donce del Concilio, es triduo del tiempo y basta que se verifique, que ya el ordenando tenga de que sustentarse; otros lo niegan dando al *donec* que Tintaldo, *donec Episcopo legitime confiteatur* o *amatum aliunde habere unde viviat*.

Común sentencia es, que es nula dicha renuncia, sino expresa, que se ordena a título del tal patrimonio, ó patrón, porque el Tridentino lo ordena así, y muchos dicen lo mismo en la renuncia del Beneficio, a cuyo título se ordenó alguno: otros lo niegan, porque el Concilio solo intento asegurar la congrua en el de Orden sacerdotal, y para ello le prohibe la renuncia del Beneficio, por el qual se ordeno, sin que primero haga mención de él o. Elde Orden sacerdotal, ni engañar la pensión, o patrimonio, o renuncia el Beneficio contra lo dispuesto por el Derecho, es locum, que peca mortalmente, por fer contra precepto de la Iglesia en materia grava; pero lo más comun es, que no queda suspendido,

por no expresarse en el Derecho.

§. XI.  
*Delos interdictios.*

Manda el Tridentino, que no se dé el Subdiaconato halla paliar un año despues de los grados, sino es que el Obispo disponga por el viril de la Iglesia: el ordenado, sin incendio, no queda suspendido irregular. El año de los interdictios, legan vna declaracion de Cardenales, si ha de contar desde vnas Ordenes a otras; denodo, que el ordenado por Centuria, cumple el año por otra Centuria, au que no ayan pasado mas que once meses.

§. XII.  
*Del domicilio y las missorias.*

Aunque legua Derecho el ordenado *per fidem* quia suspendito, no consta expresamente del que esto lo incurra el ordenado de Epitola sin Ordenes menores, y asi Navarro tiene por probablic, que no.

§. XIII.  
*De la obligacion de guardar continencia.*

Lo mas comun es, q. Subdiaconos, y Diaconos deben rezar, no solo por antigua costumbre, sino por Derecho positivo, aunque no tengan Beneficio Ecclesiastico: suponelo asi el Concilio Babilónico, quando dice, q. siunque in sacrificio conflitantes, cum ad Horas Canonices recurrant, &c. Los Modernos Doctores contra los antiguos dicen, que el dia que se ordena uno de Epitola, no debe rezar, mas que desde la hora que corresponde al tiempo en que acaba de ordenarse. Si antes de ordenarle, auia rezado, es lo mas probable que no cumple, porque no ay satisfaccion de obli-

rio, y no cae *sub precepto Ecclesiastico*, sino *ex suppositione*, que uno quiere recibir tal Ordeny así si viola la castidad, haze un pecado contra ella, y otro de sacrilegio contra el voto.

La solemnidad de este voto, aunque implicito, consiste en inhabilitad para el matrimonio, el qual sera nulo *ipso iure*, y el que lo contrarie, incurre en descomunio *se fatio*, y de ser privado de los Beneficios, y reclinio; y la Santa Inquisicion conoce del comando de *fatio in fide*. Si al ordenando de Epitola por miedo injusto que fuelle *cadens in contumaciam virum*, le obliga la continencia, es question comun contra comun, porque casi igualan los Autores de una parte, y otra.

§. XIV.  
*Obligacion del rezar.*

Lo mas comun es, q. Subdiaconos, y Diaconos deben rezar, no solo por antigua costumbre, sino por Derecho positivo, aunque no tengan Beneficio Ecclesiastico: suponelo asi el Concilio Babilónico, quando dice, q. siunque in sacrificio conflitantes, cum ad Horas Canonices recurrant, &c. Los Modernos Doctores contra los antiguos dicen, que el dia que se ordena uno de Epitola, no debe rezar, mas que desde la hora que corresponde al tiempo en que acaba de ordenarse. Si antes de ordenarle, auia rezado, se presenta a Dios continencia, no obstante, porque el voto ha de ser voluntaria-

gacion, quando no ay preceptor que obliga, y este no le auia antes de ordenarle.

## §. XV.

*Del trazar habitos Clerical y Corona abierta.*

El de Orden sacro, que amonestado por su Prelado no trae Corona, y habitos Clerical, queda privado de los sus Beneficios; y segun algunos, peca mortalmente; otros que no fino ay contumacia, o menorprecio, y figura Villalobos, con tal que el ordenado traiga a guna señal de Clerigo, y no espada, sino esparruebre tiempo, o por cedula sua, como es ir Camino, o andar entre enemigos.

## §. XVI.

*Obligacion de exercer su Oficio.*

Manda el Tridentino, que luego que vno se ordene de Epistola, exerce en Iglesia señalada por su Prelado el ministerio de su Orden, y que no pueda fin dispensacion del Obispo por la qual ca la palar a Euangelio, sin auctorizado ejercicio. Orden va anno S. Tomás, y otros dicen, que el Subdiacono, o Diacono, que frequentemente canta las Epistolas, o Euangelios en peccado mortal, sin procurar disponerse para la gracia, peca mortalmente; otros que solo venialmente, por ser ministros remotos, y que no concieren dispensacion alguna de los meritos de Christo. Si solemnemente, y g. con Eustola canta la Epistola, queda irregular, sino clara la ignorancia. IIC,

dispone el Derecho, que para exercitar qualquiera Orden, aya primera licencia, y aprobacion del Obispo.

TRATADO VIII.  
De los Diaconos.

## §. I.

*Su institucion, materia, y forma.*

Los mas comunes, que este Orden lo instituyo Chirilo in nocte Cane, y es cierto, que es verdadero Sacramento, y que da gracia, y caracter. Su materia dizan vnos, que es el libro de los Evangelios, y que la imposicion de manos del Obispo, es ceremonia introducida por los Apóstoles, porque Gregorio XIX. dice, *affirmum ab apostolis introductum*. Otros dizan lo contrario, porque al principio de la Iglesia, cuando los Apóstoles ordenaron los siete Diaconos, no estaban los Evangelios, luego no los dieron por materia del Diaconato, luego fuolo la imposicion de manos; otros dicen, que en ellos tienen ambas cosas son la materia. La forma es *accipe potestatem legendi Euangeliū in Ecclesiā Del tam prō viuis, quam pro defunctis.*

## §. II.

*Sus ministerios.*

Su principal ministerio era dar la comunione quito de el Concilio Nizeno: con todo pueden encargo de necesidad darla en ausencia, y por delegacion del Sacerdote. El ministerio que tenian de dar a los Fieles la sangre de Christo, quando comulgauan *sub utraque specie*, ceso quando ceso la tal comunione, tolo quando el Papa celebra *soleniter*, le da el Diacono el Caliz para que lo consuma.

## Libro IIII. Parte I.

319

cion de rezo, y de traer Corona abierta, y habitos Clerical.

TRATADO IX.  
De los Sacerdotes.

## §. I.

*Su instrucion, y antiguedad.*

Llamante asi, porque dant sacramentum, o porque sunt sacrae Deo. El Tridentino define, que este Orden lo instituyo Chirilo in nocte Cane, quando dixo, *hoc facite in meum commemorationem*, y que es verdadero Sacramento de la ley de Gracia.

## §. II.

*Su materia, y forma.*

Vnos dicen, que su materia necessaria, es la Patena con el Pan, y el Caliz con Vino, y que la imposicion de manos del Obispo, es ritido de la Iglesia, porque el Florentino no la declara al señalar dicha materia. Oiros, que dicha Patena, y Caliz son de *necessitate praecipi*, mas que qualquiera bolla *necessitate Sacramenti*, porque Inocencio VIII. dispuso con los de la Noruega para celebrar *sub utraque specie panis*, porque el vino se corrompe al punto que alienta el coto, y otros, que la imposicion dicha en manos, es la eucelical. Tiene dos formas. Una, que da potestad *confidit orpus Christi*, y de ser medianero entre Dios, y el hombre, que es *accipere potestatem Offerendi Sacrificium Dno. Missam*, que celebrandit tam *pro viuis*, quam *pro defunctis*. Otra que la da de remitir pecados, *accipere Spiritum sanctum quorum remitteris peccata*.

mit-

§. III.  
*Edad, ciencias, y costumbres que deuen tener.*

Manda el Tridentino, que el Diacono no le reciba hasta los veinte, y tres años (basta fer comendados) y que se le pase lo necesario para exercerlo, y lo que toca a costumbres, y nacimiento, digo lo milmo que dixe del diacono.

§. III.  
*Del domicilio, intersticios, y dimisorias.*

Lo mismo di del domicilio, y reverendas, y quanto a no ordenarse *per saltum*, y quanto al voto de calidad, obliga-

*miseruntur eis, & quorum reuinuerit recente sunt.* En la no le da nueva potestad, sino se declara la ya dada y aliaantes de la queda ordenada al sacerdote, porque el Fontenito no hizo mención de las y no la omitiera, si fueraencial.

§. III.

*Sus ministerios.*

Supuesto ministerio es confiar ci cuerpo de Christo, ofrecerle al Padre, y dispensarle a los Fieles, ya ellos bautizarlos, absolverlos, y predicarles, y leer medias entre Dios, y los hombres, demodo, que excepto lo que el Derecho refiere, especialmente al Obispo, los demás ministerios del Orden son propios del Sacerdote por institución de Christo.

§. IIII.

*Edad, ciencia y costumbres que pide.*

Para el sacerdoccio basta tener veinte y cinco años, començados. Debe prenderle examen del Prelado en todo lo necesario para sufrir al pueblo en lo que debe suferir para sufrirlo, y en lo necesario para la buena administracion de sus ministerios como son las ceremonias de Sacramentos, censuras, irregularidades, penas Eclesiasticas, las quales enseñan dicta administracion, como sacerdotalidad, y licita. Iren, deve adorar la vida buena, y exemplar, de mucha oración, y trato con Dios para ser Padre espiritual de almas, y acosejar lo conuiiente a la salvacion.

§. V.  
*De los interciscios.*

Manda el Tridentino, que para ordenarle vno de Sacerdote, pladola, y fielmente aya exercido el Diaconato un año, en lo qual no pueda dilatarse el Obispado, si no lo juzga muy util a la Iglesia, y muy necesario, segun las circunstancias del lugar, tiempo, y cantidad de la persona, como nota Rodriguez.

TRATADO X.

De lo que ha de obseuar el Sacerdote antes de dezir Misa.

§. I.  
*Del saber las ceremonias de la Misa.*

Dene saber las ceremonias, y los defectos que pueden suceder en lo occidental, o subiacental de la Misa. Si el tal vez en las ceremonias es por olvido, ignorancia, o inadvertencia, es cierto que no especade mas si es voluntario, y en colo graue, dizen multos que es mortal ex genere suo, por oponerle al precepto de vna breve de Pio V. Otros dizen, que no son de precepto, sino de deencia, y consejo, exceptas las de ciencia del sacrificio. Lo mas probable es, que las oraciones leñadas para el vestirle, y desmudarle, no obligan sub mortali, porque las Rubricas del Missal no contiene precepto, sino consejo.

§. II.

*Que se ha de obseuar en la Misa nueva.*

LA

Libro IIII. Parte I.

321

La Misa nueva no ha de dezirse sin licencia del Prelado, y examen de las ceremonias. Etimala tanto la Iglesia, que como a las q son pro regali, la solemniza con Gloria, y Credo, aunq no sea del dia. Lo que dispone el Tridentino no reciba el Misericordante las ofrendas del pueblo, declaró la Congregacion de Cardenales, q solo veda, el q ande velido por la Iglesia, pidiédolas, y recibiendo las, mas no que vuelto al pueblo en el Altar, reciba lo que voluntariamente le dieren.

§. III.  
*Del estar en ayunas.*

Para la Misa se pide ayuno natural, q es de toda comida, obediendo q es lo mas probable, q auendriformas contagradas para comulgar al enfermo de peligro, no es licito al Sacerdote no ayuno celebrar para consuigarlo, porq la reverencia de tanto Sacramento le prechre al bién del enfermo. Si roinada la ablutio, vè en el Altar alguna particula, es lo mas probable, que puede consumirlas, por ser vna acciō misma, y si esto luceedo despues de apartado del Altar, dice Suan, que haga lo que atentis circumstantes juzgue mas decente. Si diziédo Misa se acuerda, q no està ayuno, sino ha comulgado, dize vnos, que deuen dexarla otros, q no, porq siépre en ello ay escandalos. Si el Sacerdote muere en el Altar, o se teme incurcion de enemigos, es cierto, q qualquier Sacerdote no ayuno

§. IV.

*Del auerrezado Maitines y Laudes.*

Si un Sacerdote particular sin causa justa dize Misa no atiende rezado Maitines, y Laudes, dice vnos q peca mortalmente, otros venialmente, porque no ay costumbre, ni precepto en el Derecho que obligue, y q la regla del Missal contenida en la Bula de Pio V. es de confesio nomas. Si ay justa causa, es cierto que ningun pecado se comete.

§. V.

*Si deve abstenese de celebrar el que ha tenido polucion?*

Aunque S. Agust, y S. Ambros. fiscate q se pecado venial celebrar atiendendo a uido polucion nocturna inculpable, lo comù es, q nos mas si fuie voluntaria, o huico acto carnal, dice S. Tom. que es pecado graue, aunq preceda confesion; otros dizen, q ni aun venial, mas sera bien consejo abstenese de la Misa hasta borrar las memorias torpes.

§. VI.

*Del confessarse para celebrar.*

Cayet, y otros dizen, que el precepto de no recibir el Sacramen-

X to

to en culpa mortal; no es diñuo positivo, sino Eclesiástico, por la costumbre. Lo cierto es, q es la erilegio, y no basta llegar contritos como a los otros Sacramentos, sino que ha de preceder la confesión, y aun esto lo piden los demás Sacramentos, según Marsilio.

## §. VII.

*De la falta de Confesor.*

La falta de Confesor, que escusa de la confesión al que dice Misa con contrición de su culpa mortal, es cierto entenderlo, no solo quando no ay Confesor presente, sino quando no puede burlarse sin incomodidad; o si no es aprobado, aunque presente, o si tiene la jurisdicción impedita; o si se teme que descubriría la confesión, ó otro daño notable.

Si el tal Sacerdote tiene caso referido, de que no puede absolverle el Confesor presente, dice Suarez, que si tiene otros no resuados, de ue coſtellarlos todos, porque saltem in directe le absolvirá de todos; y Egidio añade, que aunque sean veniales; otros dice, q puede el tal celebrar un cónfessarse, si ay necesidad urgente.

Si se sigue infamia graue de no celebrar por falta de Confesor, es cierto que puede con sola contrición del pecado mortal celebrarse; y es lo mas probable contra Suarez, que basta sola la admiracion, y nota del pueblo, porque esta basta para infamar. Lo mismo digo del Parroco, quando ne cesita de celebrar, para que sus

Feligreses cuplan cõ el precepto de la Misa, o reciba el Viatico.

Es probable, que el Sacerdote que va camino, y no halla Confesor, pude por solo cumplir el precepto de oír Misa, celebrar contrito, un cónfessarse; y lo mismo para que lo cumplan los demás, según Diana contra la comun sentencia; y lo mismo por no perder la pitanza; si el Sacerdote es pobre, según Enriquez contra Fagundez.

## §. VIII.

*Del celebrar en pecado.*

Cierto es en Derecho, que es sacrilegio celebrar en pecado mortal, porque *sancta sancte tristitia debet: vinos* dizen que son tres pecados mortales, que son contagiros, ofrecer, y comulgar indignamente. Lo comun es, que es vino, por serlos subordinados ad rectam sumptionem; y lo mismo dizen de la omisión de austeridad confesado. Vazquez, y otros dizen, no ser nuncio pecado mortal el administrar este Sacramento en culpa mortal, porque no es Ministro ad iustificationem proximi, como en los otros Sacramentos, sino *ur applicans actus positiui: y* en los demás *simil conficit, et ministrat;* mas en este solo lo administra después de consagrado; Suarez, y otros lo niegan, porque quanto es de su parte profana el Sacramento.

## TRATADO XI.

De las vestiduras, Altar, Templo, Ministro, &c.

## §. I.

§. I.  
*De la circunstancia del lugar.*

Por precepto de la Iglesia, y disposicion del Còcilico se pue dc decir Misa extra Ecclesiam, vel locum sacrum ad hoc deputatum; y lo que dice Sa y Soto, que no le ria mortal dezirla en otro lugar decente, sin menospicio, ni eté dalo; Diana dice etar corregido por el Maestro de Sacro Palacio: y lo comi es, que es mortal, mas no se incurre irregularidad, por no expresarle en Derecho; si bien vn texto siyo parece que pone pena de deposicio al que celebra in loco non sacro. Item, parece permitir, que en necesidad urgente le diga Misa fuera, si la Iglesia no es capaz de todo el pueblo, y asi no es necesaria del Prelado, aunq sera decente. S. Tom afiade, q el Sacerdote quando camina, y no halla donde dezir Misa, puede dezirla en parte decente.

Para saber lo que pueden los Religiosos por sus priuilegios, quanto al decir Misa en Altar Portatil, se recurrira a lo que dispone la Cruzada. Puede celebrarse en Oratorio, si sus dueños tienen licencia. En la mar se puede en tiempos sereno, y aunque esté alborotada, con tal que vn Sacerdote, o seglar en su ausencia, afirme el Caliz por el pie en el Altar, de modo que no peligre derramaſel Sanguis.

## §. II.

*Penas contra el celebrar en Iglesia violada.*

En Iglesia poluta veda el Derecho la Misa, y administracion de Sacramentos, y canto publico de Horas Canonicas, y feria mortal quebrantarlo, mas no se incurre cenitula, ni entredicho ab ingressu Ecclesie, segun la comun sentencia, porque los textos de Derecho, en que algunos fundan lo contrario, hablan de Iglesia entredicha, que es distinto de la poluta.

## §. III.

*De la necesidad de Altar, y su ornato.*

Para la Misa es necesario Altar confagrado fixo, o portatil; basta que el Ara sea de piedra, y elia esté confagrada, y que queden en ella Hostia y Caliz. Ha de auer dos manteles, ó vnos doblados, y Corporales de lienzo, bádiatos por el Obispo; la Hijuela no deve ser de lienzo: segun el vlo basila vna vela encendida. Enriquez dice, que *in necessitate grani,* y sin escandalos, ni menospicio no puede dezir Misa con velas de lebo, ó luz de aceite, porque desde los Apóstoles se ha viado de cera. Suarez, y otros dizen que si, aunque la necesidad no sea muy urgente porque el Derecho solo manda celebrar con luz, sin señalar la materia.

El Misal, dizen todos, que deue tener el Canó entero; algunos dizen, que es mortal celebrar sin Misal, sabiendo de memoria la Misa, y Canon, por el peligro de faltar en muchas cosas; otros que

X 2 no,

no, ni ay certeza moral de no errar, por tener firme memoria: no es pecado celebrar sin Cruz en el Altar. Iten, por precepto, y si de la Iglesia son neccesarios Galiz, y Patena de oro, o plata consagrados por el Obispo: si la Iglesia es pobre, puede ser de estano, no de cobre, latón, ni hierro. Los Prelados, y superiores de las Iglesias deuen sub mortali cuidar de la limpieza, y alio de lo tocate al culto divino. Iten, peca gravemente el Sacerdote que co Corporales muy sucios celebra, si pide remediarlo, o quererlos lauar.

## §. IV.

## De los vestidos sagrados.

Las vestiduras sagradas, Amito, Alua, Cingulo, Manipulo, Estola, y Calulla deuen ser benditas por el Obispo. Alua, y Amito de lencero, las demás de lana, o seda. El oblar en varios colores no es pecado, por no auer precepto, sino regla consultiva, y directiva de la Iglesia. De suyo es mortal celebrar sin dichas vestiduras, o sin estar benditas. Lo mismo dicen Suarez, y Nauarro del celebrar sin Amito, Estola, o Cingulo. Enriq, y otros, que solo es venial, y nita un venial, si ay cauña justa, v.g. por satisfaccione al precepto, o por la pitança se celatia para el sumento.

## §. V.

## De la necesidad de Missa.

El vlo ha introducido, que basta una Missa sin la Missa: y es lo comun contra Sato, que a gente que se sitate se puede dezir sin MI

P-

ni otro, v.g. para recibir, o dar el Viatico en peligro de muerte, porque el precepto diuino de comungar, que concurre, es ex natura sua, mas fuerte que los demás positivos. Si fea cauña justa el cumplir con el precepto de oir Missa: Bonac, y otros lo niegan; otros q; si, y es may credible, que lo vñaro así los Pontifices primitivos, quao celebrauan en las cuevas, en q; estauan elocidios. Ayudar a Missa vna mager, es pecado grave de suyo, y del Sacerdote, por el peligro de incontinencia: y es lo mas comun lo mismo aun en caso de necesidad contra Nugio, y otros que lo niegan, porq; la palabra presumptuosa de la prohibicion de la Iglesia nulla facimus presumpt ad Altare accedere, aut Presbitero ministri re significa, que sin necesidad, y mandato de Sacerdote, no diria Missa, pero no al contrario.

## §. VI.

## Del tiempo de celebrar por la mañana.

Todos dicen, que se puede comenzar la Missa poco antes del amanecer. Azor hora y quarto antes de salir el Sol. Suarez, y otros hora y media antes. Rodriguez dos. Enriquez media hora antes de amanecer, y añade que por justa cauña, o por ir de camino, puede dezirse antes de la aurora, porque es precepto humano, y así lo escusa la cauña justa. Lafman, y otros lo niegan por el contrario y so de la Iglesia. Es lo mas probable, que pudec-

Parroco en paliando media noche de dez Missa para conseguir al enfermo, porque el bien de este preualece al vlo contrario. Nauarro, y otros dicen, que es mortal dez antes de amanecer la noche de Naudad mas que la primera Missa. Suarez, y otros mas probablemente, que se pueden continuar todas las, porvn Derecho que dice en paral Missas illas nocte euebrari p.ffe.

## §. VII.

## Del tiempo de medio dia.

Lo comun es, que despues de medio dia no se puede dezir Missa: Nauarro, y otros que lo porque no ay precepto en contra, y porq; las R. ubricas del Missal no obligan sub mortali. Marquino que sistet sub rental obligan. Azor, que es mortal comenzarlo despues de las doce, y quarto. L. taman despues de los tres quartos. S. Leon Papa declaro, que en fiestas folcloricas, aunque la Missa mayor le aca be despues de medio dia se puede celebrar, porque no se quede alguna gente sin Missa. De lo dicho cíclula la necesidad ó cauña justa.

## §. VIII.

## De lo que se pude cebo por la Bula.

El Obispo en su Dioecesis por Derecho, o por vlo puede dar licencia si ay necesidad urgente para celebrar antes, o despues de dichas horas, mas el darla perpetua, es acto de potestad del Papa, el qual por la Bula de la Cruzada da a su comisario facultad epe-

cial, para que dandole la cantidad que tiende fer conculiente para ayuda de la guerra contra infieles, dispense para vna hora antes de amanecer, o despues de medio dia, atinque sea en Oratorio particular. Si se entiende santo todo el tiempo q; un priuilegio se puede de anticipar, o arrafar: lo comun es que no, contra Sato, y otros q; dice, q; el que tiene priuilegio para decir vna hora antes del dia, puede tres horas antes de salir el Sol, y a las tres (añade Cruz) el que le tiene para vna hora post mediodia y luego que pasa media hora che el que le tiene para vna hora antes del dia.

## §. IX.

## Quantas veces deua celebrar el año.

Lo mas comun es, que peca mortalmente qualquier Sacerdote no celebrando a lo menos las fiestas principales del año, aunque cesen el efecto o el celebrar todos los dias de suyo es lo mas perfecto, y asi lo deue hacer el Sacerdore, fino se halla indigno por citar para esto especialmente consagrado, y tener derecho propio, y peculiar para celebrar todos los dias.

## §. X.

## Si quedan dezjados Missas al dia.

Es pecado mortal dezir mas que vna Missa en vn dia (mas no se incurre censura) exceptos el de Naudad, y quando los Parroquias por su pobreza no pueden tener mas que vna Curia, y entonces si se toma el

el lauatorio en la primera , no puede dezirle la segunda , por el otro precepto de celebrar en ayunas.

## §. XI.

*Quedias no pueas celebrarla*

En Iueves Santo dizen vnos, q por el vso de la Iglesia se ha de dezir la Misa del Superior, en que comulguen los demas Sacerdotes, y el pueblo: otros, q no puede dezirle en particular , y en secreto, q no ay costumbre en estraigui con cargo de pueblo: otros, trauijeron a publico , por no que tambien en publico , por no auer Derecho en otra , porque si ay vso en contrario , en algunas Iglesias nace de devoción , no de obligación . Del Viernes Santo , lo prohibe el Derecho , y así es lo comun , que sera pecado mortal ; mas es probable , q puede comulgarse *secundum officia* , por no vedarsé en el Derecho . En Sabado Santo es lo mas probable , que se puede celebrar , aunq no ay vso , ni licencia de Prelado , en Oratorios , o Capillas reirijadas . Si la Anunciacion de nuestra Señora cae en Sabado Santo , Villalobos dice , que no se pueden dezir publicamente Misas de su Fieita , como resolvieron los Letrados de Salamanca año de 156 . Otros dizen , que si ; y Cruz dice , que año de 617 . le dixerón , tal dia muchas Misas en toda la Diócesis de Toledo . De los que dizen que tal dia puede celebrarse , vnos dizen se digna la de nuestra Señora ; otros , la del dia ,

con el *Intencio de Pascua* .

## §. XII.

*Sipuedes interrumperse las Misas*

Todos dan por culpa mortal la interrupcion grande , y voluntaria de la Misa , excepto el tiempo del Sermon , Comunion de Fieles , o necesidad corporal . Siantes del Canon le publica en la Iglesia entredicho especial , ó general , o *cessatio a diuinis* , ó entra descomulgido publico , y viendo , que requerido no quiere salirse , deue dexarle la Misa . Lo comun es , q el Canon comienza desde *Tenebitur* otros , q de desde el *communicantes* ; y algunos , desde *Qui bredit* . Si entra en Iglesia persona illustre antes de la Epistola , pude comércarte denueuo .

## §. XIII.

*Sipuedes acercarte forma despues del Ofertorio*

Hecho el Ofertorio , puede el Sacerdote hasta la Confaguracion admitir las formas q le ponga para comulgar , haciendo su ofertorio mentalmente , ni gano algunos ; mas todos dijeron q puede el Sacerdote , faltando forma , dar dar parte de la Hostia a algun enfermo ; y es lo mas probable , q a qualquiera q por devicion lo pida , por no auer prohibicion de la Iglesia , ni irreuerencia al Sacramento .

## §. XIV.

*De la intencion de consagrari*

Todos dizen , q para la Misa no es necessaria ja intencion actual , sino que basta virtual , quan-

do

do precede la actual no retratada . Así lo prueba el vso de toda la Iglesia . La habitual (que es estar dispuesto para confagrar con intencion ienapte que celebre ) lo comun es , q no basta ; algunos dizen , q es ii . Suar. añade , q si al tiempo de celebrar no ay intencion formal de no confagrar , se entienda tener virtual intencion , aunque al confagrar se divierta . Al confagrar formas no se limite la intencion a tantas , sino a las presentes , porque suelen estirpegar das viñas con otras , y si ay intencion de no confagrar mas que , v.g. ochos , y hay nueve , por lo dicho , no se confagran . Nugno lo niega , porque no auiendo irreligiosa intencion , se presume aueria religiosa , q es de confagrar toda la materia presente ; y lo mismo dize de las formas q le ponen para q las confagre , y si no las ha visto , ni sabido , con tal q no tenga intencion formal de no confagrar mas de lo q tiene a la vista .

## TRATADO XII.

Del valor , frutos , y aplicacion de la Misa .

## §. I.

*Quales son las Misas*

Misa es una accion sagrada , en que se confagran el Cuerpo , y Sangre de Christo , q se ofrecen a Dios , y comulg. el Sacerdote . Segun el Trident . es verdadero Sacrificio , el mas agradable q se puede ofrecer a Dios , y el mismo esencialmente q el de Christo

to en la Cruz , solo se distingue en los accidentes , porque en la Cruz fue cruento , y en la especie propia y en el Altar es inctruento , y debaxo de accidentes de pan , y vino , q asi tiene el ultimo merito , y suffic. eccl .: y antes el de la Cruz solo , quantum ad substantiam in acto primo fue expiatorio , satisfactorio , y impetratorio ; y el del Altar *quod efficaciam* , porque re ipsa nos aplica el de la Cruz , y le excede mucho quanto al fruto actual .

## §. II.

*De sus efectos*

La Misa tiene tres frutos . El primero , propiciatorio , q es perdonar pecados : no quita los mortales , ni da la primera gracia , pero es *immediata ex via sua institutionis* , q esto es propio del Bautismo , y Penitencia . Con todo Gabrieles , y otros dizen , q este Sacrificio es *per se collatius prima gratia* ; y el Concil . declarando el modo con q por el se perdonan los pecados , por graves q sean , dice :

*Quia ex his sacrificiis placatur gratia tua , & donum paternitatis conceditur ,* demodo , q por la virtud d. Dios auxilio eficaz para tener en el tiempo oportuno acto de contrition remissione de pecado por graves q sean , aunq Suar. y otros dijeron , q esta impetracion no es infallible , por q segun la experientia , no siempre se convierte el pecador por quien se ofrece la Misa ; otros dizen , q si se ofrece en nombre de toda la Iglesia , o por Ministro

publico; fundanse en la promesa de Cristo, que cumque orantes petitis, credite, quia accipietis.

Esto mas probable, q dà peracóndens la primera gracia al que ignora nte de q detta en pecado mortal, māda dezir, o dize por si una Misa, porque este es efecto de los demás Sacramentos, luego a fortiori de q es mas excelente. Sen teacía cosa nra, que per se, ex sua institutio[n]e da aumento de gracia, y gloria a las personas por qie le ofrece, y así el q oye Misa, o dala misa, q se diga por él, no solo por virtud de la obra, sino del Sacrificio, merece de condigno aumento de gracia y gloria. La remisión de veniales todos dizē q se da por este Sacrificio: si es ex opere operato, o operatis, es questionem commun contra comun.

El segundo efecto es satisfacer por la pena deuda a los pecados, y esto mas comun, que es ex opere operato. El tercero, alcançar de Dios bienes espirituales, virtudes, remedio de males, y mercedes temporales, mas estos no se dan infaliblemente, porque no siempre conuenia para la salvacion, antes suelen eftoruarla.

### §. III.

#### De su valor.

El valor de la Misa, que generalmente aplica la Iglesia por todos los Fieles, es lo comun, q es de valor infinito, tal q apropachant tanto ofrecido por pocos, como por muchos. El valor q corresponde a la persona por qie se

celebra, es lo mas comun, que se dilimiu y alpasa q son mas las personas por qie se ofrece. El especial que corresponde al Sacerdote, como a Ministro publico de aquel Sacrificio, todos dicen q es finito, y esto dize algunos q le puede el Sacerdote aplicar por quien quisiere, y que es tanto como el q correspondie a la persona por qie se dice la Misa. Aprouecha lo mismo este Sacrificio ofrecido por pecador, como por justo Sacerdote, en quanto se ofrece en nombre de Cristo, y la Iglesia, ita Trid. lo mismo digo de las oraciones, q las dize en nombre de la Iglesia; mas si en nombre suyo, tienen menos virtud diciendolas pecador.

### §. IV.

#### Por quien pueda aplicarse.

Defe es contra Calvino, q es licito deziñ Misas por las Animas de Purgatorio, para qie Dios les reueita, y es lo mas probable, q les apropuecha no solo por liberalidad, sino por promesa de Cristo, colegida de la forma del Sacerdocio, accipe pacem tuam, offer et sacrificium pro viuis, & defunctis. A los condenados es lo comun, q no les apropuecha, por q no son miembros de Cristo, ni estan en estado de misericordia, qno de justicia. Inocencio, vna Glossa, y otros dizen q es s; Agust. dixo Quibusdam hoc sacrificium valer, ut ei plena sit remissio: alijs, pr tolerabilior sit damnatio.

§. V.

### Ofrecimiento por los vius.

Es cierto q puede el Sacerdote ofrecer este Sacrificio por si mismo, por toda la Iglesia militante, y sus miembros, y por infantes ya bautizados, por q les apropuecha para la salud, y bienes temporales aunque no para la remisión de la pena. Por infieles es lo comun, q dize q no puede ofrecerse, y q no ofrece, no recibe satisfaccion, ni imprecatio ex opere operato, porque el incapaz de los Sacramentos, afronto lo q es de este Sacrificio. Otros dicen, q es s; Fagundez lo afirma de los catecumenos, q por q en su modo se pueden llamar Fieles, por auerpedido el Bautismo, y instruirle para recibilo. Dice dñe[re]l[e]cito es, por este, o aquél, por q en general por todos, para qie Dios los contienda, es licito, y loable, y lo haze la Iglesia. Por los descomulgados lo veda el Derecho, por q no son miembros appartados de la Iglesia.

### §. VI.

#### Requisitos para q apropueche la Misa.

Para q la Misa apropueche a la persona por qie se ofrece, son menester cuatro cosas. Ser bautizada, y ladora, no ligada con censura, y estar en gracia, si bien Nauardize, q al qie está en pecado le apropuecha no solo para la imprecatio de auxilios espirituales, y bienes temporales, comodize la comun lenencia, sino para la satisfaccion de pena temporal deputada a sus pecados.

Lo-

Graves Autores dicen, q si por el ta se dice Misa, en botijas do a cltar en gracia, recupera dicha satisfaccion, q no alcanço en pecado, porque a Dios es presentte, lo q a nosotros p[ro]malo. Otros lo niegan, porque ese es privilegio especial de los sacramentos.

### §. VII.

#### De los Mementos.

Cortedad reprehensible es en el Sacerdote ferre el caño en ofrecer este Sacrificio por muchos, siendo infinito la valor y alsi tenga intencion de cumplir enteramente co las personas por qie le ofrece de justicia, v. g. por auer recibido la limosna, aplicadole lo q le les due, y luego apliquelo generalmente por todas las personas, y necesidades q quiera.

### §. VIII.

#### Del ultimo q puede recibirse.

Comun lenencia es fer licito recibir limosna por la Misa, y no simonia porque no se recibe por modo de precio, sino para q se festejen, y por esto dice San Pablo, q si alazar se cunat de altari viuas. Sujusto estipendio es el determinado por el Prelado, o el vso de la tierra, y no puede llevar mas el Sacerdote, ni el legiar dar menos, si el Sacerdote no lo tiene por bien.

Algunos dicen, q r[em]otus eccliarium scandalo, & sacerdotum avaritia, se pueden llenar por la Misa muchas limosnas, por su valor infinito, y por el vso, qie sabiendo el Pap, se obferua en Roma, y

Loreto. Otros, que pobres, y ricos puecen recibir de diuerlas personas lo bastante para la congrua. Otros, que los lospobres, para si y sus padres pobres, segun vna ley que dice, *pater, & filius proxima persona reputatur*; y para libros de la profesion. Lo mas comun es, que ninguno puede llevar mas que vna celiendio, porque la Milana se instituyo para intento del Sacerdote, antes el Tridentino prohibe el ordenar de Orden Iaco, fin Beneficio Eclesiastico, o patrimonio suficiente, porque la necesidad no obligue al Sacerdote a mendigar, o hacer cofas indignas a su ciudad: por lo qual Urbano VIII. por decreto especial mandó que no le recibia mas que vna celiendio, *sub mortali, & cum obligatione restituendi*.

## §. IX.

*Del recibir muchas limosnas.*

Muchos dicen, que los dias de fiesta le pueden recibir dos celendios. Suarez, y otros lo niegan. Es lo comun, que especado detener mucho tiempo las Misas de que se ha recibido la limosna; por el daño gracie de las personas por quien se encargan. Villalobos, y Ledesma, permiten admirir de vna vez leuenta, y los Cardinales declararon que la prohibicion de Urbano, de no encargarse de otras Misas hasta cumplir las primeras, no es absoluta, sino que solo veda el tomar tantas, que en breve tiempo no puedan dezirse.

## §. XI.

Nauarro contra Rodriguez, y otros, tiene por probable, que puede el sacerdote recibirdos sin celiendios por vna Misa, v.g. aplicandole al que le pide la Misa por vna necelidad el valor impetratorio, y al que por las animas el satisfactorio, por serle parables estos dos frutos, y Marquino lo apoya, y dice lo vio obseruar a personas de las, y virtudias; mas parece lo contradicen las declaraciones de los Cardinales, si bre los decretos que publicaron por mandado de Urbano VIII.

## §. X.

*Del dar a dezir las Misas a otra por menos limosna.*

El Sacerdote que tiene Capellanía, o Beneficio simple, es cierto que cumple, dando a dezir las Misas con la limosna ordinaria, aunque le quede con el *superant*, asi lo declaro la Congregacion dicha. Algunos difienden ciò a los Círmas, Vazquez, y otros a todo Sacerdote, con que ayand adquirido verdadero dominio de la limosna dada, y cilos den la limosna justa, no entra en esta queja el Colector, Demandador, o Sacristan, cuyo oficio es solamente recoger, o añadir dezir las Misas sin adquirir dominio. Lo mas probable, que a nadie es licita dicha diminucion, por ser contra la voluntad del que dio la limosna; y por esto Urbano VIII. prohibio lo contrario, y asi donde se recibio, yoblerua dicha Buia, no queda disputa en esta materia.

## §. XI.

*Del dezir las anticipadas.*

Comunmente es, que quando la intencion es cierta, pueden anticiparse las Misas, v.g. la del Capellán, que deue dezir cada legema, o mes tantas Misas, o sabe de cierto que el amigo, o Colector le las ha de dar, mas el que no tiene manana por querer dezir, es lo comun que no puede de zirla anticipadamente por la persona que fabe Dios que primero llegara a pedirsela. Otros dicen que si, porque aunque aquella obra sea paliada para con Dios, en la aceptacion, y eternidad es presente. Nota, que aunque Urbano en la Bula, y decreto osdichos no disponne cosa en especial acerca de dicha anticipacion, con todo ya por mandato de Clemente VIII. la Congregacion de Cardinales aya improbado lo contrario por escandaloso, y ageno del vlo de la Iglesia, y aunque en elpana no estareicipida esta declaracion, mas por ella se cojone quanto tiene el Pontifice que se tenga por probable la tentencia contraria.

## §. XII.

*Del no sujetarse al orden del Misal.*  
Sencillamente comun es, que no siendo Domingo, ni dia de Santo doble puede dezir Misa votiva, o de *Requiem*. Villalobos dice, que esto se puede en Domingos, y dias dobles de Santos ordinarios, no en Domingos mayores, Pascuas, etc. Otros lo niegan abolutamente por ser prohibicion de

la Iglesia en cosa grava, mas Suarez, y otros dicen, que no es peccado dezir la votiva, aunque sea en Pascuas, fino ay escandalos, porque el precepto del Misal no obliga *in mortalitatem*.

## §. XIII.

*Del no sujetarse al que pide la limosna.*

El que por Capellanía, illosna, o promesa deue dezir Misa de *Requiem*, o votiva dia de Santo doble, o Domingo, cumple, y aun deue dezir del dia, algunos por vna declaracion de Cardinales limitan esto a los dobles de guardar. Enriquez, y otros dicen, que es culpa mortal dezir dicha Misa del dia, quando no es Domingo, ni dia de Santo doble, porque es contra fidelidad. Otros mas, y otros lo niegan, porque la fundacion de Capellanía contra las reglas del Misal es inuri. Panormitano, que es cofatorpe, por peticion de los fieles no conformar la Misa con el rezo. Silvestre, que la del dia es mas protechola a las animas. Nultimo, que la de *Requiem*, muchas veces les apruechan menos, por su brevedad, y porque de ordinario se diz con poca atencion, y negligencia. Garante, que el que se encarga de las Misas de S. Gregorio no cumple, si las discontamina, o no son todas de *Requiem*: lo comun es lo contrario.

## §. XIV.

*Obligacion del Capellán que deue celebrar todos los dias.*

El que por Beneficio, ó Capellanía deue celebrar todos los días es lo comun, que puede omitirla un dia en la semana proper. *Sacramenti reverentiam.* Narro que dos días. Otros que cinco, ó seis veces al año puede dezir por sus necesidades, porque así deue interpretarse la voluntad del testador. El enfermo no deue decir las Misaas por sufituto. Barbosa lo efcusa por diez días. Narro por dos meses. Azor q̄ deue encargárlas a otro, y si no refirió su cantidad a los herederos del difunto. Lo mas probable contra Bonac es q̄ lo ueigacion, carnaio, ó negocio grande efcusa de la obligacion de la Misa a dicho Capellan, ó Beneficiado: porque no se presume que el testador obligase con mas rigor a las Misaas.

## §. XV.

*Sise deua dezir la Misa en tal Iglesia ó altar?*

Lo comun es, que es culpa mortal cezir en otra las Misaas que la Capellanía manda dezir en cierta Iglesia, Altar, ó Capilla, porque falta a la fe del fundador en cosa grave, no celebrando dónde lo dispuso por su especial devoción. Algunos lo limitan a quando la tal devoción conta, por auerla expresa en la fundación, ó porque frequenta en el tal lugar con especial efecto; alias puede dezirse en qualquier parte, como determinó la Rota, segun Graciano, *quia in quolibet loco s-*

*cristianis est equalis valoris.* Lo mas comun es, que dicho Capellan, no pueq̄ contra justicia en variar dichoḡ lugar, sino contra caridad, y así no deue refutuli. Azor lo niega, si el Altar es privilegiado, porque ya padecer graue daño el testador. El Obispo, y Patronos jue-  
tos pueden dar consentimiento para que le varíe dichoḡ lugar por qualquier causa, y si es justa solo el Obispo puede; porque dijeron no aya daño de tercero, pudez con justa causa cennutar legidos *in alios prius ius*, como los votos *in opus aequali*.

## §. XVI.

*De la obligacion de celebrar por si mismo?*

Lo comun es, q̄ el Capellan no deue por su mismo dezir las Misaas, aunque la fundacion lo mande, porque a la obligacion de las se fatisfaçion bastaamente diciéndolas otro. Por ello la Congregacion de Cardenales determinó q̄ el Obispo no pueda obligarle a dezirlas por si.

TRATADO XIII.  
Delas obligaciones generales de los Clerigos.

## §. I.

*Notables para esta materia.*

Noro lo primero, q̄ lo dicho en este tratado, sirve para todos Clerigos de Ordenes menores, y mayores, y Beneficiados *seruantes servitantes*. Lo segundo, q̄ el Tridentino inoua todos los decretos circa reformationem Clericorum, y manda a los Obispos pon-

gan toda diligencia en que se executenlos q̄ pareciere no estar recibidos, o en uso; mas lo mas probable es, q̄ dichos Canones no obligan *sub mortali*, sino quando contienen precepto diuino, ó humano, ó menorprecio de la prohibicion, o el escandalo grande.

## §. II.

*Dela castidad del Clerigo.*

Dichos Canones vedan a los Clerigos vivir con mugeres, o tenerlas en casa, tener concubinas, y concuerlar con las sospechosas, y el Tridentino añade, q̄ si amonestados por el Obispo, no se enmiednan, los pueyda suspender de oficio, y Beneficio, y si perseuerare *ab hoc*, sea privados de todos Beneficios. Lo mas probable, contra Narro es, que para esto no basta la simple incontinencia, sino q̄ se requiere concubinato, ó amancebamiento, y así lo declaró la Congregacion de Cardenales.

Vnos dizea, q̄ el notoriamente amancebado, queda sancionado ipso iure, porque por Derecho comun lo quedava, y no lo innovó el Tridentino. Otros que no, pueyda en uso, antes de la trána monición del Obispo.

Iren, les vedan hallarse en bailes, y juntas deshonestas de hombres, y mugeres como comedias: mas lo comun es, q̄ no es mortal el verias (sino ay probable peligro, ni escandalo, como no lo ay al presente) porque el Dere-

cho solo habla de honestate sin poner precepto, y si le pone, el vió lo ha derogado; con todo es probable q̄ pecan mortalmente en ver comedias torpes, ó torpemente representadas por el peligro graue.

## §. III.

*Templanza en comer, y bever.*

Iten, les vedan hallarse en combites deshonestos, y en los honestos el brindar, ó adiñir brindis, ó bever mas de tres veces, y que entren en tabernas a bever, sino es yendo camino, y si entrá de ordinario, y aquilados no se enmiedna, pueyde deponerlo el Prelado, y que pueyde quitarles oficio, y Beneficio, si se dan a la embriaguez, y amonestados no se enmiednan.

## §. IIII.

*Queno pueyden ser luezas, Procuradores, &c.*

Iten, q̄ no sean Iuezas, en lo Civil, porque no se distraigan del culto diuino, ni en lo criminal por lo mismo, y por la irregularidad que contrahien dando lentejia de sangre. Mas pueyden ser arbitrios, y componedores, por lo q̄ esto tiene de piedad, y si la justidicion es propria del oficio, ó Dignidad, verbi gracia, quedó el Obispo la tiene temporal, pueyde exercerla por si, con q̄ no defencia de muerte, ni mutilacion de miembro.

Iten, vedan a Sacerdotes, y Obispos ser Virreyes, sino ay licencia del Papa, ó consentimiento suyo q̄ aya adquirido el Rey.

como lo tiene el de España. Iten, que los Clerigos no aboguen en causas, y tribunales seculares, si no es en causas propias, o de su Iglesia, o de personas miserables que no pueden acudir a ellas, o de deudos, y amigos, y porque el Derecho dice *in negotijs secularibus*, es lo comun, que pueden abogar en un pleito, y acabado, recibir otro, y que pueden hacer en la causa las peticiones, y informaciones en Derecho fin ir a los Tribunales a defendelas, que el de Orden sacro que no tiene Beneficio, ni patrimonio de que sustentarle, puede abogar sin dispensacion, porque si pueden por los pobres, mejor podrá por si, si los son, y que dicha prohibicion del Derecho, solo es para los de Orden sacro, y para los de menores que tienen Beneficio Eclesiastico, y lo mismo quanto al ser Procuradores, o Escrivanos, o exercer otras acciones judiciales en Tribunal secular.

## §. V.

*Que no pueden contratar, y si puedan ser Medicos, o Cirujanos:*

Los Canones vedan la negociacion de trato, y coto, de descomunigandolos, y deponiendolos del Oficio Eclesiastico, y secular comercio. La medicina no les veda, ni quedan irregulares, si el enfermo muere sin culpa suya, por no ser obra ilicita. Algunos lo niegan por un Derecho que generalmente les yeda las ocupaciones secu-

lares. La Cirugia no se la veda, si no es quemando, o corrando; y Narro, y otros que tienen lo contrario, escusan de pecado al Clerigo, o Religioso que sin interes, por piedad, exieren medicina, o cirugia en la forma dicha co-pacientes, amigos, o gente de sus casas, sin peligro de muerte.

## §. VI.

*Si pueden oir Leyes, o Medicina?*

A los de Orden sacro, aunque no sean Sacerdotes, sino tengan a su cargo Parroquia, o Beneficio Eclesiastico, les vedan oir Leyes, o Medicina, porque estudien con mas cuidado Canones, y Teologias li auxiliados por el Prelado, duran dos meses en tal estudio, ordenan, que incurran en descomunion mayor. Entiendese comunmente en Vniversidad publica, pero no en las casas por sin bueno, y g por tener mejor entra da a la inteligencia del Derecho Canonico. Iten, es comun contra Silvestro, que no le entiende de los Maestros, aunque teniendo a cargo Parroquia, o dignidad Eclesiastica enseñen en la Vniversidad, Leyes, o Medicina.

## §. VII.

*Si pueden exercitar la caza?*

Comun sentencia es, que la caza que les vedan, es la ruidosa, no la que se hace con silencio, y modelia, y por recreacion, y aun la ruidosa, si no es continua, dizen muchos que no se veda, si es por caza justa, y g por tener situadas las rentas en el interes de la

caza, o por auyentar los animales que danan sus sembrados, o viñas.

## §. VIII.

*Si pueden jugar naipes, o dados?*

El Trident. los vedan los juegos que consisten en sola fortuna, como naipes, y dados: a los que en ingenio, o fortaleza corporal, si es en secreto, y en las casas. Algunos exceptuan a los de Orden menores. Lo mas comun es, que pecan mortalmente los demas en dichos juegos, por ser precepto de la Iglesia en materia graves, por ser escandaloso que juegue un Clerigo en casas publicas, y en fe de esto el Derecho manda depo ner de oficio, y Beneficio al que juega naipes. Aoz dize, que no es mortal jugarlos en secreto, y sin escandalos; porque el Derecho condena *aleatorios*, que son los jugadores de ordinario. Filicio, que segun la opinion de que los Canones antiguos estan derogados, no sera mortal que jueguen tales juegos, sino es que por las malas circunstancias se haga mortal.

## §. IX.

*Si pueden ver correr toros?*

Pio V. vedo lidar toros en Espana, poniendo descomunion mayora Religiosos, y Clerigos de Orden sacro, o de menores q tienen Beneficio Eclesiastico; si los ven lidiar. Delpues a instanciad el Rey Catolico, concedio Gregorio XIII. lidialien, abrogando muchas penas que puso Pio V. a los legiales, y Caballeros militares, mas quedo en su vigor contra Religiosos, y Clerigos. Delpues Clemente VIII. lo reduxo al Derecho comun, vedandolo solamente a los Religiosos; y si azor no pecan, si aun veal de menor, legian muchos contra Villalobos, los Beneficiados que los ven digo

digo Beneficiados, porque los de Ordenes menores nunca compré hendieron dichas prohibiciones.

g. XI.  
Si traer armas:

La prohibición de la Iglesia de que los Clerigos no traigan armas, *sub pena excommunicationis à Prelato apponenda*, no ha lugar si ay causa justa, v.g. ir de camino, tener enemigos, &c.

TRA TADO XIII.  
De los priuilegios de los Eclesiásticos.

## g. I.

## Priuilegio del Canon.

**E**l Canon, si quis iudicante, &c. ordena, que si quis iudicante diabolo manus violentas in Clericum, vel Monachis in clericis, anathematis vinculo subiaceat, et nullus Episcoporum ei auctor absolucionis beneficium impendere, nisi hoc fuerit specialiter a fide Apostolica delegatum.

## g. II.

## Qui n'goz s'det:

Lo comun es, que gozan este priuilegio los que tienen algun grado de Orden, adhuc los de Primera Túnica, que portener los requititos que pone el Concilio, gozan del priuilegio del fredo: si no los tienen algunos lo niegan, pero los mas lo conceden, porque creen que el Tridentino no innovo en esto, ni derogó al Derecho comun, por el qual gozan el priuilegio de dicho Canon todos los que tienen algun grado de Orden, contral que a lo menos traigan habitu Clerical.

Al Clerigo que se casa, hazen capaz los Canones del priuilegio del Canon, y del fredo en sus causas criminales; trayendo habitu Clerical, y Corona, y casandole con sola vna muger, y si la doncella, y anade el Tridentino, que el tal esté deputado al servicio de alguna Iglesia. Iten, segun Derecho, goza este priuilegio el degradado verbalmente, no fu lo es realmenre. Comun es q̄ lo goza el Clerigo irregular, el del comungado, o afecto con otro centuria. El Clerigo que por auerse casado con viuda, o dos veces, es vere bigamo, no le goza, ni el demas, que deixado el habitu Clerical, y Tonura, se da a negocios eclesiasticos; y si requerido tres veces por el Obispo, no se enmendará.

g. III.  
Que se prohíbe en la imposición de manos violentas:

Todos dizen, que por manos violentas se entiende toda acciō injuriosa con manos, o qualquier instrumento, tal que llegue a mortal, porque fin él no se incurre descomunión mayor, y tal que en algun modo toque a la persona Ecclasiastica, o a las cosas que tiene configo, y que sea exterior, y temporal: y asino incurre el que le dice injurias, o se determino a herirle, y no lo configo; ni el que le rompe el vestido que no tra puello, ni el que con amenazas de palabras sin fuerza exterior obligea

obliga a que se salga de su casa, o heredad, ni segun Aulia, y otros, el que lo mata con veneno, por no fer con violencia de manos.

Lo contrario es lo comun, porq̄ es accion en su efecto mas violenta, que dar de palos.

Iten, es regla general, que por manos violentas se entiende qualquier efecto violento, e injurioso contra la persona Ecclasiastica, y g. darle con el pie, arrojarle agua, poluo, o saliva, tirarle piedras, darle con vn palo, &c. si la injuria es graue. Iten, segun un texto, detenerle con violencia aun sin hazerle mal. Iten, segun comun sentencia, quitarle por fuerza algo de manos, o cuerpo, tomarle por las riendas la caualadura, romperle las cinchas, per leguirle con tal furia, que le haga arrojar al rio, o despærarse; pero no segun Bonacina, si huendo, acalo ece, y le ahoga, por ser caso fortuito, que no le impulta, sino es q̄ se conozca que ha de fuceder. Por injuria leue de Clerigo se entiende la que hecha a seglar, no seria culpa mortal: si bien Suarez dice, que la leue repetio de seglar, tal vez sera graue contra el Clerigo.

g. IV.  
Acciones accessorias que se redan en el Canon.

El que aconseja, o manda racete, vel expreso que se haga accion injuriosa a Clerigo, incurre en dicha pena, si se lignee el efecto. Lo mismo del que da fauor, o

ayuda a dicha injuria, como dice un texto, aunque el Canon principal no lo diga: lo mismo del que la tuuo por bien, quando la supo, aprouandola, aunque la ignorasse, quando se hizo en nobre suo, porque ratificando mandato comparatur. Comun es, que incurre dicha pena el que pudiendo, o deuiendo obstar dicha injuria, no la obbla, v.g. si es oficial, ministro de Justicia, padre, tutor, Parroco, o Superior. Cayetano, y otros estiende dicha pena al que por sola caridad denia obstar dicha injuria, y pudiendo, no lo hizo, por un texto que dice, eos delinquentibus fauere interpretamur, qui cum posint manifeste facinori defuncti obstat. Nauarro, y otros lo niegan, aunque dexa de obstarla por odio, porque la descomunion no se pone por omision, sino por comision.

## g. V.

## Que esfaula de la descomunion?

Segun derecho no incurre el que hiere, o mata a Clerigo defendiendo su vida, haciendo, o honra, cum moderamine inculpsa tutelae, porque en esto no hay fuerza, ni vengança, sino defensa. Lo mismo si la hiere, o mata burlandose con ella, y no por odio, porque el Canon dice, fudente dia-bolo. Iten, escuta al q̄ pone las manos en Clerigo, si lo halla en acto carnal con su muger, madre, hermana, o hija, y comunmente se entiende esto, si las ve besar, o abrazar en lugar sol pechososo, aunque

le mato, si es *in continenti*, y con su vita passionis es lo comun contra Fortunio, q no incurre. Iten, al que le hicie por correccio, teniendo potestad para ello, como el padre al hijo, aunq sea de Orden lacio, legan la sentencia mas comun, con tal, que el castigo no llegue a culpa mortali su excesio, y que no se haga por odio, o ira; y si el moritio principal es la correccio, dize muchos, que no se incurre, aunque acaso interenga tanto rencor, q llegue a mortal. Iten, al que ignora probablemente no ser Clerigo el q hicie, porq la ignorancia esculfa de pecado, y sin eteno le incurre descomunio

## §. VI.

*Quien padea absolver della?*

De dicha descomunio referuanda a la Sede Apostolica, puede absolver el Legado a *littera*, porque tiene potestad Pontificia. Iten, el Obispo por su, o por otro, si la percusion es leve, legan el juicio *aviri prudentis*, porque la leue costra va pobre Clerigo, puede ser enor me contra un Canonigo de una Catdral. Iten, puede el Obispo, esto quando los Clerigos viuieren doen Comunidad le hicie, o agrauian riendo, sino es que la atrocidad del hecho pida otra costra.

Si vn Religioso hiere a otro, si no es herida enorme, puede su Prelado absolverlo, segun Derechos, y si injuria a Clerigo, puede el Obispo absolverlo; y lo mismo si una Monja hiere a otra Monja, o Dona, o a Clerigo, aunque sea

enormemente, y aunque el Contento, sea escuento, con que est en la Diocesis del Obispo. Iten, le da el Derecho poder para absolver a las mujeres de cualquier edad, y condicion que lean. Lo mismo quando la percutio la hizo el fieruo hijo de familias, o qualquiera que est en potestad agena, si de su auencia se le seguirá gran daño al señor, o padre; y quado el que ofende no puede ir a Roma por ser ciego, coxo, o enfermo, que no pueda ir sin peligro de muerte, o sin gran incondidid por ser pobre.

Aunque la lesion sea enorme, es lo comun, que puede el Obispo absolver a qualquier subditu suo, por la general facultad que le da el Tridentino, para absolver de toda descomunio referuanda, con tal que el delito sea oculto, y no deducido a juicio. Por la Bula de la Cruzada se puede absolver una vez en vida, y otra en muerte dicha descomunio; cuando el Obispo la absuelve por impedimento perpetuo, no queda obligacion de presentarse al Papa, mas si es temporal, v.g. falta de salud, dinero, &c. quitado el impedimento, due el reo en punto diendo buenamente, presentarse al Pontifice, y por esto manda la Iglesia, que el que le absuelve, reciba del juramento de que lo hara asi, y si no lo haze, buelva a incurir. Todo esto consta del Derecho.

## §. VII.

*Inmunidades de leyes civiles.*

fe-

Segun Derecho las leyes ciuiles que agrauian la libertad Ecclesiastica, v.g. las que solo tratan de los Clerigos, y sus bienes, no les obligan. Lo mismo dice Nauar, de las leyes eclesiasticas, que no dan dicha libertad, sino antes convienen al gouerno de la Republica, y comunes a Clerigos, y leigares, v.g. de no traer armas de noche, no pelear, ni caer en tales tiempos, no tener plata, o mercaderias del Reino, vender trigo, y aceite a la tasa, o no entrarlos sin pagar derechos. Lo comun es, que *dilecte*, & *per se* seles obligan en conciencia, porque los Clerigos son parte de la Republica civil, y asisan sujetos a su gouerno politico.

Segun Derecho, los Ecclesiasticos no solo estan exentos de la potestad seglar en los delitos que piden conocimiento de causa, sino de las penas que le son anexas, v.g. quitarles las armas, o cosas vedadas, que tienen por pena el perderlas. El vfo est en contrario mas estan Cattillo, y Lopez, que no deue admitirse en las penas q piden conocimiento de causa, que entonces ha de ser conuenido el Clerigo ante su Juez Ecclesiastico; pero lo, quando *presa* est exigenda de plazo, fin controueria judicial, v.g. quando se ejecuta por la declaracion sola de las guardas, porque esta mas es por reparar el daño hecho, que por la transgresio de la ley. otros dicen, q aun en estas deue

recurrir al Ordinario, y su proprio, para que las execute.

## §. VIII.

*Efectu en sus causas civiles, y criminales.*

Ambos Derechos dan a los Ecclesiasticos la inmunitad del fuero en sus causas civiles y criminales, esto es, que en ellas no sean conuenidos ante juez seglar, sino Ecclesiastico, y descomunio mayor referuada a la Sede Apostolica contra Magistrados y juezes seglares, Notarios, Escrivanos, y de mas Ministros que interviene en actuar, prender, o dar sentencia contra Clerigo, sin expresa comision del Papa.

Todos conviene en q es de Derecho divino dicha inmunitad de los Clerigos, y Iglesias en sus personas, y bienes, q son elspirituales veres, & propies, y por ciencia, q concomitancia, causa, o annexion antecedente, o subsecuente, v.g. en los Sacrametros, dones espirituales, o sobrenaturales, Beneficios Ecclesiasticos cosas sagradas, &c porq en estos jamas se fulgieron a leigares. Lo mismo dizen muchos en las causas eclesiasticas, y criminales: otros, que la gozan por autoridad Pontificia de desde S. Pedro. Salgado, que por concesion de los Emperadores Christianos, v.g. Constantino que por vna ley exentio de su jurisdiccion y Ministro a Clerigos, y Obispos

## §. IX.

*Efectu en tributos, Expressio en Derecho, q para Y 2 que*

que en necessidades comunes se pueda poner tributos a Clerigos, deuen ser con tres condiciones, q las haciendas de demas Ciudadanos no bafen a la cōtribucion; q interuenga conocimiento del Clerigo, y Obispo, y licencia del Papa. Suar. dice, q no sera nulo lo q en esta parte se haga sin licencia del Papa, y que basta el consentimiento del Clergo, y Obispo, aunq sea mal hecho, porque el Derecho, aunq lo veda, no lo irrita. Palao, y otros lo niegan, si comodamente se puede pedir licencia al Papa. La primera condicō, dicen algunos, q solo obliga, quando la comun necesidad pertenece principalmente a los seglares, y secundario a los Clerigos, no quedó igualmente a todos: otros lo niegan.

Muchos Juristas, y Teologos dicen, q el Principe seglar puede sin consentimiento del Clergo poner imposicion sobre bienes Eclesiasticos para reparo de muros, o puentes, &c. por vna ley de Justicio que lo ordena así. Lo comun es, q no. Salgado, y otros, dicen, q en esto que los Eclesiasticos estén obligados, a pagar dichas imposiciones, pudee el Magistrado obligarlos a pagarlas, porque en materia de célos, y tributos pueden ser conenidos ante luez seglar. Suar, y otros lo niegan, ponj están esfertas de luez seglar las personas Eclesiasticas, lo q estan sus bienes. Algunos dicen, q no es contra la libertad Eclesiastica la imposicion de la犀a en

la venta comun de la carne, vino, azeite, &c. porque no se impone directo al Clerigo, pues pudee no comprar dichas cosas, sino prouserse por otro camino. Otros lo niegan porque sin ellas no puede moralmente passar, y así absoluamente les obligan a comprarlas, y a pagar susfa.

### §. X.

*Quo se requiere para que no los pague?*

Lo mas probable es, que para q el ordenado de Corona, ó Grados goze del priuilegio comun a todo Clerigo de no pagar alcaldias, ni demas imposiciones, no ha menester los requisitos para el priuilegio del fuero, que son traer hábito Clerical, Corona abierta, y estar por el Obispo deputado al servitio de alguna Iglesia; mas porque el Derecho Real les haze pagar dichas cargas, lo qual pide dispensacion del Papa, dice Molina, q la huuo tacita, y así el Clerigo q tiene grangeria, deue pagar alcaualia. Llamase grangeria, q compra con intento formal de tener ganancia, pero no se vende, v.g. el vino de su cosecha, o son creditos desus Beneficios, o posesiones patrimoniales; q si compra algo para su sustento, y despues vende lo q sobra; o compra ganado para apacentarle en sus dehesas, y despues venderle con el mulequico, &c.

Comun sentencia es, q dicha alcaualia deue el Clerigo pagarla, sin q preceda trina moni-

cional

ción de qe desista de la negociacion, y el juez seglar pudee obligarla. Otros lo niegan por vn Derecho que dice, q el Clerigo negociador, si amonestado tres veces, no desiste, pierda dicha inmunidad. Otros lo afirman de las cosas en que trata, y grangea, y no de las demas cosas, y frutos patrimoniales. Algunos dicen, q al Clerigo no le es prohibido el negociar por tercera persona, por no ser indecente a la persona Eclesiastica, y assí que por ello no deute alcaualia. Otros lo niegan, porque aun así esencial de co-dicia, la qual tanto aboninan los facios Canones entos Clerigos.

### §. XI.

*Del priuilegio subfidiario.*

El priuilegio subfidiario que los sacros Canones dan al Clerigo, de qe por deudas ciuiles no puedan ser profos, ni contenedos nisi in quantum scire possint, es para qe en el pagar a sus acreedores se atienda a dexarles la congrua, dando caucion, sicutem iuratoria, fino se pudee con prendas, y siador, de qe pagaran en pudiendo, y es probable, qe goza este priuilegio el de Corona, ó Grados, aunque no la traiga abierta, ni hábito Clerical, ni este asignado a ser uir en Iglesia: y del Clerigo casado es lo comun, qe goza quanto a su persona para no ser preso, no en quanto a sus bienes; mas ay vna declaracion de Cardenales de qe goza, si muerta la

P ARTE SEGUNDA.  
De los Predicadores, Curas, y sus  
Coadjutores.

TRATADO I.  
De los Predicadores.